



RESOLUCIÓN No. 357 DE 2012
(03 de Julio de 2012)

**POR LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA DE MATERNIDAD A UNA
FUNCIONARIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CAJICA**

**QUE MEDIANTE RESOLUCION No.015 DE ENERO 02 DE 2012 SE DELEGO EN
EL GERENTE DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO LAS FUNCIONES DE
CONCEDER Y TRAMITAR HASTA SU TERMINACION LAS SITUACIONES
ADMINISTRATIVAS.**

CONSIDERANDO:

- Que la funcionaria **OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.255.664 de Bogotá, mediante oficio del 3 de Julio de 2012, solicitó se le reconociera la licencia de maternidad a que tiene derecho, anexando copia de la sentencia N° 2012-00057-00 de fecha seis (6) de Junio de dos mil doce (2.012), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (Cund.) y Registro Civil de la menor María Alejandra Guevara Acero.
- Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá (Cundinamarca), mediante sentencia N° 2012-00057-00 de fecha seis (6) de Junio de dos mil doce (2.012), decreta a favor de la funcionaria **OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO**, la adopción de la menor María Alejandra Guevara Acero
- Que la Ley 1468 de 2.011, en el artículo 1°, consagra que el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: 1° Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.
- Que la ley 1468 de junio 30 de 2011 modificó el artículo 236 del código sustantivo del trabajo numeral 4°. hace extensible los beneficios de la madre biológica a la adoptante de manera que no hay diferencia alguna. En los dos casos opera la licencia de maternidad en las mismas condiciones.
- Que la corte constitucional en reciente sentencia que declara inexecutable apartes del artículo 236 del código sustantivo del trabajo, introduce algunos cambios en la licencia de maternidad en ocasión de la adopción de un niño.
- El artículo 236 contempla la licencia de maternidad para la tenencia de hijos biológicos, y en el numeral 4, extiende los mismos beneficios a que se tiene derecho por tener un hijo biológico, por adoptar un hijo:
Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.
- Que la Corte Constitucional encontró que la distinción efectuada por el legislador en el numeral 4° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo apoyada en el criterio de la edad, no busca cumplir con una finalidad legítima desde la perspectiva constitucional. Por el contrario, analizada esta restricción a la luz de la protección que ordena la Constitución en su artículo 44, a los intereses superiores del niño y del carácter amplio con que ha interpretado la jurisprudencia constitucional el concepto de niñez –en concordancia con lo establecido por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos- la diferenciación efectuada en el precepto acusado por razón de la edad, en la medida que el descanso remunerado para la madre adoptante sólo se concede cuando el hijo es menor de



HOJA N° 2 DE RESOLUCION N° 357 de julio 03 de 2012 OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO.

siete (7) años de edad, resulta injustificada e incompatible con lo dispuesto por la Carta Política.

Advirtió que, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, el sentido y alcance de la licencia de maternidad como instituto protector de las personas trabajadoras, se conecta con una serie de principios, valores y derechos constitucionales, tales como la dignidad, la seguridad social, el mínimo vital y la salud, principalmente de la madre, así como de la niñez. En últimas, si la legislación equiparó la adopción al hecho del parto, lo hizo justamente para proteger los derechos de los niños y las niñas en situación de adoptabilidad.

Por ello, no resulta lógico ni razonable, que luego de las situaciones de abandono, violencia, maltrato físico y emocional, soledad y pérdida de los padres, a las que suelen estar expuestos los y las adolescentes, se prive precisamente a este grupo etéreo del goce de un conjunto de prestaciones encaminadas a asegurar la integración a la nueva familia en condiciones de calidad y dignidad. Según lo que señalan los expertos, los niños y niñas mayores de siete años y menores de dieciocho años son precisamente los que requieren de un mayor acompañamiento que permita "tanto la integración como la adaptación y el tránsito de éstos, que una vez se encontraron en situaciones de abandono, a sus nuevas familias". Pero eso no es todo. También las mujeres trabajadoras que resuelven adoptar niños y niñas mayores de siete años y menores de dieciocho, se encuentran en especial condición de vulnerabilidad, pues por lo general el proceso de adopción bajo esas condiciones implica un mayor desgaste emocional y exige un esfuerzo grande para asegurar la integración de los adolescentes al núcleo familiar. Tanto es así, que la mayoría de las personas prefiere adoptar niños y niñas menores de siete años de edad.

En suma, al limitar el legislador el disfrute y pago de la licencia de maternidad en razón de la edad de los sujetos adoptables y privar de ese beneficio, respectivamente tanto a las madres adoptantes de niñas y niños mayores de siete años, como a éstos, incurrió en una distinción que contradice principios y derechos constitucionales fundamentales, con lo cual rebasó el margen de configuración que le confiere la Carta Política. Por consiguiente, la Corte procedió a excluir del ordenamiento, la expresión "del menor de siete (7) años de edad, que hacía parte del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que todas las madres adoptantes de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho años, puedan disfrutar de la licencia de maternidad, acorde con el derecho a la igualdad de los hijos y los derechos de los niños y niñas consagrados en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política. ... "

- .Que lo antes expuesto es procedente conceder la Licencia de maternidad a la funcionaria **OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO**, a partir del 3 de julio de 2012, por el término de noventa y ocho (98) días calendario correspondiente a catorce (14) semanas.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder a la funcionaria **OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.255.664 de Bogotá, licencia de



HOJA N° 3 DE RESOLUCION N° 357 de julio 03 de 2012 OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO.

maternidad por el término de noventa y ocho (98) días calendario, por el lapso comprendido entre el 3 de Julio de 2012 al 8 de Octubre de 2012, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar que los valores reconocidos a la funcionaria **OLGA CECILIA QUINTERO RUBIO**, por concepto de licencia por maternidad sean descontados en las siguientes autoliquidaciones de pago de las cotizaciones a Compensar E.P.S. previa autorización de dicha E.P.S.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
Gerente de Desarrollo Administrativo

Proyectó: Luz Marina
Revisó: Patricia Palomo G
Aprobó Dr. Ricardo Sánchez